

RIESGO DE TRABAJO IN ITINERE. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. TRANSPORTE NO ERA OTORGADO POR EL EMPLEADOR.

**VOTO N° 000084-2015
DE LAS 10:10 HRS
DEL 23 DE ENERO DE 2015**

[...]

“III.- El demandante interpuso demanda contra el [Nombre 002] y [Nombre 003], para que se reconociera el accidente que sufrió el 13 de julio de 2012, como un accidente laboral. La demanda fue acogida en primera instancia; fallo que fue confirmado por el órgano de alzada. Por ello el apoderado especial judicial de la empresa demandada acude a esta Sala, pues considera que el actor no aportó prueba suficiente que acreditara que el accidente fue laboral, aunado a que la motocicleta que conducía no fue suministrada por la empresa, sino que era de su propiedad. Esta Sala considera que el accidente ocurrido al demandante puede calificarse como un riesgo de trabajo *in itinere* en los términos del numeral 196 del Código de Trabajo que reza: “*Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que pueda producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo. También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias a) En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubrirán serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente...*” (énfasis suplido). Tal y como se indicó, en la demanda el actor alegó haber sufrido el accidente al trasladarse a su centro de trabajo en motocicleta. El actor reside en Alajuelita, el centro de labores se localizaba en San José, La Uruca; y el accidente acaeció en circunvalación hacia la Uruca, a las 12:30 horas, porque la hora de entrada era a las 13:00 horas. Lo anterior se colige de la prueba

aportada por el actor: el parte de tránsito visible a folio 41, confeccionado el 13 de julio de 2012 a las 01:07:04 pm horas, que indica que el lugar de los hechos fue “*San José-San José-Pavas. Entre cruce 27 y pavas, bajo*”. El actor fue atendido en el Hospital San Juan de Dios (estudio sobre accidente visible a folio 44), donde fue hospitalizado hasta el 16 de julio de 2012. En este documento se indica que el actor “*iba para el trabajo cuando un vehículo de carga lo colisiona*”. El 16 de julio de 2012, el trabajador fue remitido al [Nombre 002] (prueba visible a folios 47 y 48), donde fue atendido bajo el Seguro Obligatorio de Automóviles. Del aviso de accidente del 16 de julio de 2012 (folio 50) y de la epicrisis que corre agregada a folio 43, se visualiza como descripción del accidente: “*Declara hermana de afectado, iba para el trabajo cuando un vehículo de carga pesada lo colisiona, no se encontraba en horas laborales*”. De lo anterior se deduce con facilidad que el actor sí aportó prueba documental que acredita fehacientemente que el accidente ocurrió en el camino al trabajo, lo que configura un accidente laboral. Si bien, no aportó testigos, la prueba documental que consta en el expediente es suficiente para concluir que el accidente sí ocurrió en el trayecto al trabajo. Este hecho también se colige de la declaración realizada por el testigo [Nombre 005], aportado por la empresa demandada, quien se desempeñaba como coordinador de rutas y jefe inmediato del actor y manifestó: “*El día del accidente el señor [Nombre 001], él me llamó y me indicó que había tenido un accidente y que lo iban a remitir al hospital*” (minuto 05:26 del audio de recepción de prueba testimonial). Indicó, además, que tenía entendido que el accidente sucedió por la circunvalación. Afirmó también: “*Ese día el venía hacia el trabajo porque entrábamos a la una de la tarde y el se transportaba en su moto y venía hacia el trabajo cuando tuvo el accidente*” (minuto 6:00 audio de recepción de prueba testimonial). Por otra parte, la demandada reclama que el medio de transporte que utilizaba el actor, era su motocicleta, y no un medio proporcionado por el patrono, sino que era de su propiedad y que la jurisprudencia de esta Sala exige para realizar la calificación de riesgo de trabajo, el pago por el empleador del medio de transporte. El hecho que la motocicleta que manejaba el actor el día del accidente era de su propiedad no se cuestiona, incluso él mismo lo aceptó al responder las preguntas 1 y 2 de la declaración confesional, donde además aceptó que el patrono no le pagaba monto alguno por transporte, kilometraje o alquiler de la motocicleta (minuto 01:25 del audio de recepción de prueba confesional). Los testigos [Nombre 004] y [Nombre 005] fueron claros al indicar que la motocicleta no era propiedad de la empresa y que al actor no se le

cancelaba ningún monto por concepto de transporte. Si bien el numeral 196 del Código de Trabajo señala que riesgo *in itinere* es todo aquel que ocurra en el trayecto usual del domicilio al lugar de trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, lo cierto es que ese mismo artículo señala las prestaciones que se deben cubrir en los casos en que el trabajador sufre un riesgo en el trayecto, en circunstancias en las que el patrono no suministra el transporte. Al respecto indica:

“En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubrirán serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente”—el resaltado no es del original-. La jurisprudencia de esta Sala ha determinado que se pueden considerar como riesgo *in itinere*, todos aquellos casos en los cuales el transporte no es otorgado por el empleador, por lo que la circunstancia de que el actor utilizara un medio de transporte de su propiedad no hace desaparecer su legitimación para reclamar indemnización por el accidente, pues lo más importante aquí es que el actor no varió el trayecto por su propia conveniencia, sino que siguió la misma ruta que usualmente utilizaba para dirigirse al trabajo. La protección en estos casos subsiste siempre que el percance ocurra en el trayecto usual del domicilio al trabajo o viceversa. Al respecto en el voto 128 de las 10:40 horas del 21 de mayo de 1999, la Sala se indicó: ***“III.- ACERCA DEL NUMERAL 196 DEL CODIGO DE TRABAJO: El inciso a) del segundo párrafo, de ese numeral 196 establece que, se considera accidente de trabajo el que sufre el trabajador durante el trayecto usual de su domicilio al***

trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte; e, igualmente, cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. Asimismo, en todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador, no haya sido variado por su interés personal, las prestaciones que se cubrirán serán aquellas estipuladas en este Código; y siempre que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente. Ahora bien, está claro que la norma solamente hace referencia a los casos en los que el patrono proporciona directamente o paga el medio de transporte. No obstante, mediante la jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha interpretado la frase que dispone “en todos los demás casos.”, para incluir, como accidentes de trabajo “in itinere”, todos aquellos casos en los cuales el transporte no es otorgado por el empleador; pero siempre que el percance ocurra en el trayecto usual del domicilio al trabajo o viceversa”. Por las razones dadas, no es de recibo el alegato de la demandada, porque la base de la protección es por el accidente en trayecto y no por el medio utilizado, de manera que éste (el medio) en razón de si es o no proporcionado por el empleador, sólo es relevante para efectos de los alcances de la indemnización en cuanto a los seguros que cubren el siniestro. Por consiguiente, el agravio expresado por el recurrente no es atendible. Así las cosas, dado que el accidente sufrido por el actor fue en el trayecto a su lugar de trabajo, sin que sea determinante que el medio de transporte que utilizaba fuera de su propiedad, lo procedente es confirmar el fallo recurrido, que así lo estimó acertadamente”.

[...]